

**ACTA N° 21/ 2019 DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE
CAMBADOS**

Constituida la Junta Electoral de Zona de Cambados, comparecen la presidenta, Doña Luz María Fernández de Landa Ponte, los vocales judiciales, Doña Laura Fernández Carballo, y Doña María José Caramés Blanco, los vocales no judiciales Martín Serantes Álvarez y María Elena Bóveda Fernández y yo, Andrea Viéitez Comesaña, como Secretaria de la Junta Electoral de Zona.

Con carácter previo se da cuenta a la Junta del escrito presentado por el representante del BLOQUE NACIONALISTA GALEGO respecto de los incidentes ocurridos entre la Presidenta de la Mesa 2-1-A del Concello de Meaño y uno de sus apoderados, quedando enterada a los efectos oportunos.

Dada cuenta de las reclamaciones y protestas interpuestas por los representantes de las candidaturas contra las incidencias recogidas en las actas de sesión de las mesas electorales o en el acta de sesión de escrutinio de la Junta Electoral de Zona se acuerda proceder al estudio de las mismas de acuerdo con el artículo 108.3 LOREG:

1º) RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR AL AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS

1. Presenta reclamación de la MESA 1-2-A sobre 3 papeletas de la candidatura del Partido Popular al Parlamento europeo introducidas en sobres color blanco en la urna de votación de las elecciones municipales.

Por la Junta se comprueba que de las 3 papeletas del Parlamento Europeo, 2 son del Partido Popular y 1 de la formación MAREAS LOCAIS como se comprueba en el acta de la sesión de escrutinio y con la documentación del sobre nº1.

Considera esta Junta, que dichos votos deben ser considerados nulos en virtud de la doctrina de la JEC recogida en el Acuerdo de 6 de junio de 2011, que

establece que es nulo el voto emitido en papeleta de proceso electoral distinto aun cuando se refiera a la misma formación política pues se trata de una candidatura diferente a la proclamada para las elecciones municipales.

2. Presenta reclamación en la Mesa 1-2-C sobre dos papeletas: una de la candidatura del Partido Popular a las elecciones al Congreso de los Diputados y una papeleta del Partido Popular al Parlamento Europeo, ambas introducidas en sobres de las elecciones municipales.

Respecto de la papeleta del Parlamento Europeo se reitera lo establecido en el apartado anterior y se considera nulo.

Respecto a la papeleta del Congreso de los Diputados, se mantiene la nulidad, por las mismas razones.

3. Presenta reclamación en la Mesa 2-1-A sobre 1 papeleta del Partido Popular en la que consta un círculo rodeando las letras de uno de los nombres de la candidatura.

Si bien no constaba la reclamación en el sobre, la apoderada del partido aportó copia de la reclamación en mesa, y se reiteró en la sesión de escrutinio general.

Se observa que no es un círculo perfecto, sino más bien una especie de firma o garabato que abarca el segundo apellido de uno de los candidatos. Se considera que es una firma intencional, que por sus dimensiones excede de la excepción contenida en el Acuerdo de 21/12/2017 de la Junta Electoral Central que dispone serán computados como válidos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que éstas no tengan trascendencia o entidad suficiente para considerar que con ellas se haya alterado la configuración de la papeleta o se haya manifestado reproche de alguno de los candidatos o de la formación política a que pertenezcan, debiendo en estos casos prevalecer la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales.

Por lo tanto debe ser considerado nulo.

4. Se reclama en la Mesa 2-2-C (Escuela Unitaria de Cobas de Lobos) una papeleta del Partido Popular con varias marcas (X) a la izquierda pero sin tachar ninguno de los nombres de las candidaturas.

Se observa un error material en la interposición del recurso pues no existe la Mesa 2-2-C, si no la Mesa 2-2-B, si bien se comprueba que la Mesa a la que se refiere el recurso es esta última pues en el acta de sesión de esta mesa consta la incidencia del voto nulo por tener varias marcas. Y así se recogió en el acta de sesión del escrutinio general.

Aclarada la cuestión, se considera por esta Junta que dicho voto es válido en virtud de la Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central que determina que ha de considerarse como voto nulo el emitido en papeleta que presente cualquier tipo de alteración que no sea accidental, bien porque se haya modificado, añadido o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan expresiones o lemas, en el anverso o en el reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada. En estos supuestos las Mesas o las Juntas Electorales competentes se limitarán a computar el voto como nulo. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, serán computados como válidos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que éstas no tengan trascendencia o entidad suficiente para considerar que con ellas se haya alterado la configuración de la papeleta o se haya manifestado reproche de alguno de los candidatos o de la formación política a que pertenezcan, debiendo en estos casos prevalecer la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales.

En este caso se entiende que la marca al lado de los candidatos no supone una alteración sustancial de la papeleta ni del sentido del voto que el elector parece que quiere manifestar, debiendo primar el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los

derechos fundamentales, el conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores y el de conservación de los actos como establece la Sentencia 124/2011 del Tribunal Constitucional.

5. Se presenta reclamación de la Mesa 2-3-B, una papeleta con varias marcas (x).

Como se recoge en el acta de sesión de escrutinio general en la parte superior de dicha papeleta figuran tres X manuscritas y en la parte inferior de la papeleta las letras C B D, también de forma manuscrita. Además en dicho sobre la papeleta aparece duplicada con las mismas marcas.

Se considera que tales marcas son totalmente intencionales debido a su intensidad y ubicación. Se considera por tanto que el voto es nulo pues no está amparado en la contenida en la Instrucción 1/2012 y el Acuerdo de 21/12/2017 de la Junta Electoral Central que dispone serán computados como válidos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que éstas no tengan trascendencia o entidad suficiente para considerar que con ellas se haya alterado la configuración de la papeleta o se haya manifestado reproche de alguno de los candidatos o de la formación política a que pertenezcan, debiendo en estos casos prevalecer la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales.

6. Se presenta reclamación de la Mesa 3-1-A de una papeleta del Partido Popular con una línea que la cruza y otra papeleta con garabatos.

Ambas papeletas se consideran nulas pues están tachadas de modo intencional sin que quepan dudas sobre la voluntad del elector ya que tachan el nombre de los candidatos. Por lo que cabe reproducir la fundamentación de la reclamación anterior.

7. Se presenta reclamación de la Mesa 3-2-B sobre 2 papeletas en que dentro del sobre blanco de las elecciones municipales se encuentran una papeleta de las

elecciones municipales y una papeleta de las elecciones al Parlamento Europeo todas ellas del Partido Popular.

La Junta Electoral de Zona considera que ambos votos son válidos en virtud del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 05/06/2015 en el que se dispone que la inclusión junto con la papeleta de la candidatura al referido municipio, de otra de la misma formación política relativa a elecciones autonómicas, en la medida en que se refieren a la misma formación política, el voto debe considerarse válido ya que no implica dudas sobre la voluntad clara e inequívoca del elector.

2º) RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN MAREAS LOCAIS AL AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS

Presenta reclamación de la MESA 1-2-A sobre 1 papeleta referida a la candidatura de EN MAREA a las elecciones al Parlamento Europeo introducida en sobre y urna de las elecciones municipales.

Se considera nula dicha papeleta por esta Junta Electoral en virtud de la doctrina de la JEC recogida en el Acuerdo de 6 de junio de 2011, que establece que es nulo el voto emitido en papeleta de proceso electoral distinto aun cuando se refiera a la misma formación política pues se trata de una candidatura diferente a la proclamada para las elecciones municipales.

No teniendo nada más que resolver, se acuerda notificar este acta a los representantes de las candidaturas a los efectos del artículo 108 LOREG.

No teniendo otro objeto la presente, se cierra la sesión, firmando conmigo los comparecientes. Doy fe

